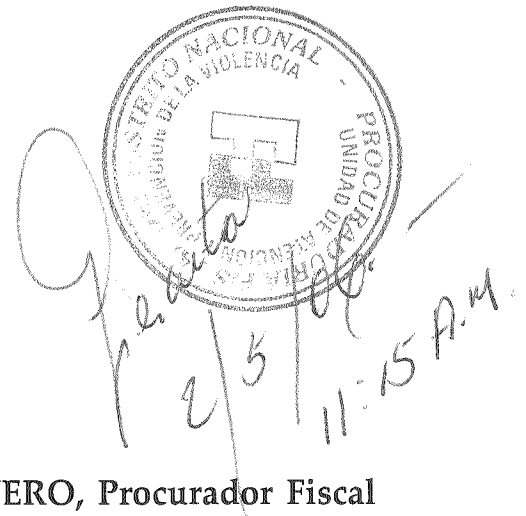




AUTO



Num. 54 / 2006

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

Atendido: a que, en fecha dos (02) de septiembre del año 2005, la señora ZARA SIRTSOVA, presentó ante las Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, LICDAS. ARACELIS PERALTA Y TERESA M. GARCIA, formal querrela contra el señor DAVO LEON, a quien acusa de violar los artículos Nos. 309, 309-1 y 309-2 de la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar.


Atendido: a que, en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año 2006, la señora ZARA SIRTSOVA, de nacionalidad Armenia, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1797432-9, domiciliada y residente en la casa No. 8, de la calle Esteban Adames, sector Los Restauradores, de esta ciudad, a través de sus abogados DRES. MARLYN ROSARIO PEÑA Y JUAN B. CUEVAS M., dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la república, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1378388-0 y 001-0547786-3, con estudio profesional abierto en común en la Av. Winston Churchill esq. Roberto Pastoriza, Plaza Las Américas I, suite 309, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, depositó ante nuestro Despacho una instancia que persigue, la recusación de las LICDAS. ARACELIS PERALTA y TERESA GARCIA, Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional.

Atendido: a que, dicha recusación se sustenta en que las Magistradas LIC. ARACELIS PERALTA Y TERESA GARCIA, "solicitaron y obtuvieron

medidas de coerción contra el señor Davo León, y no obstante tal gravedad, han mantenido una actitud pasiva, frente a la grave amenaza que se cierne sobre la señora Zara Sirtsova, desatendiendo su protección y prestando mayor atención e interés a asuntos de otra naturaleza, que por demás, se salen de la competencia del Ministerio Público, además sobre la reclamación, que en calidad de propietaria del inmueble donde ha residido por más de tres años la querellante, hace la compañía Tenedora Salley, S.A., no es de la competencia del Ministerio Público, sólo puede ordenar a la propietaria ejercitar su reclamación por ante los tribunales civiles.”

Atendido: a que, según las investigaciones realizadas por esta Fiscalía del Distrito Nacional, las supuestas actuaciones irregulares de las LICDAS. ARACELIS PERALTA y TERESA GARCIA, Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional, no tienen ningún fundamento legal, en razón de haber comprobado la veracidad de lo expresado en su informe que dice: “ que durante el proceso de investigación la señora Zara Sirtsova había solicitado los cambios en los contratos de servicios de su casa, que estaban a nombre de la Tenedora Salley, S.A., a su nombre, según pudimos comprobar cuando nos dirigimos a las oficinas de la CAASD, realizándose el cambio con el depósito por la señora Zara Sirtsova de una certificación de audiencia de divorcio, copia de la orden de protección que le fue emitida a su favor, entre otros documentos, igualmente en el Ayuntamiento del D.N. y en Verizon”.

Atendido: a que, asimismo comprobamos como cierto lo contenido en el informe del recusado de que “la señora Zara Sirtsova, ha utilizado la Orden de Protección que le fue emitida el 14 de octubre del año 2006, por la Fiscalía del Distrito Nacional, para solicitar dichos cambios en los contratos que estaban desde 1996, y ponerlos a su nombre, perjudicando en consecuencia a la Tenedora Salley, además de haber investigado, recibido y verificado los documentos probatorios del derecho de propiedad del referido inmueble y no habiendo la señora Zara Sirtsova depositado documento alguno que probaran lo contrario, constatando el derecho de propiedad que posee la compañía Tenedora Salley, S.A., sobre el referido inmueble”.



Atendido: a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

Atendido: a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

Atendido: a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

Atendido: a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

Atendido: a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

Atendido: a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

Atendido: a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni de que las actuaciones de las Magistradas LICDAS. ARACELIS PERALTA Y TERESA GARCIA, Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional, se deducen una actuación parcial a favor de la parte contraria.

Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la recusación incoada por la señora ZARA SIRTSOVA, contra las Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional, LIC. ARACELIS PERALTA y TERESA GARCIA, según instancia del 27 de marzo del año 2006.

SEGUNDO: INSTRUYE y a su vez ORDENA, a las LICDAS. ARACELIS PERALTA Y TERESA GARCIA, Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional, a continuar la investigación abierta en ocasión de formal querrela interpuesta por la señora ZARA SIRTSOVA, en contra del señor DAVO LEON.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil seis (2006).


Dr. José Manuel Hernández Peguero
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

